



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

San Martín, 13 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre las solicitudes de extinción de la acción penal formuladas en favor de **Sergio Alejandro Lauzurica** (de nacionalidad argentina, titular del D .N.I. N° 20.008.068, de estado civil soltero, nacido el 20 de enero de 1968 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Raúl Eugenio (v) y Graciela Delia Hauschildt, de ocupación, con domicilio real en la calle Marconi 310, de la localidad de Beccar, provincia de Buenos Aires) y **Anabella Carla Saúl** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° 27.159.955, de estado civil soltera, nacida el 27 de abril de 1979 en la ciudad de San Fernando, provincia de Buenos Aires, hijo de Rafael (v) y Ana María Manculla, de ocupación docente, con domicilio real en la calle Bogotá 1388, de la localidad de General Pacheco, provincia de Buenos Aires), en la presente **causa nro. FSM 39723/2020/TO1 (Registro interno nro. 4127)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que la defensa técnica de **Sergio Alejandro Lauzurica y Anabella Carla Saúl** presentó un escrito solicitando la declaración de extinción de la acción penal respecto de sus defendidos.

En esa oportunidad, sostuvo que "dentro de los términos del art. 5, apartado 2do y 3ro de la Ley 27.743, vengo a solicitar se dicte la Extinción de la acción penal respecto de la imputación sostenida por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de San Isidro,



Secretaría 3 y en razón de la cual se Resolvió la Elevación ante V.E.”

Adunó que “el día 10/12/2023 a fs. 357/360 se procede a realizar la presentación del pago de los Intereses resarcitorios, punitorios y capitalizables del período 06/2016 de los Recursos de la Seguridad Social, concordante con la liquidación disponible por la Administración Federal de Ingresos Públicos siendo de \$5.280,00 los Intereses resarcitorios, de \$ 158.870,00 los Intereses Punitorio y de \$ 5.660,00 los Intereses Capitalizables correspondientes a los Aportes de la Seguridad Social, como así también el pago de 98.261,07 por Intereses Resarcitorios y de \$ 108.037,72 de Intereses Capitalizables correspondientes a los Aportes de la Obra Social, quedando en tal sentido totalmente cancelada la deuda de Capital e Intereses por el periodo objeto de punibilidad a esa fecha.”

Concluyó su presentación diciendo que “Como podrá observar el Excmo. Tribunal, atento a lo redactado y las actuaciones obrantes de autos, se encuentra totalmente cancelada la Deuda Objeto de punibilidad y estarían dados los extremos previstos en la Ley 27.743, Artículo 5°, Apartado 2° y 3° para proceder a la Extinción de la Acción Penal, solicitando a V.E. se expida en ese sentido” (ver escrito de fs. 122).

II. En virtud de ello, se ordenaron una serie de medidas a fin de corroborar que se encontraran reunidos los requisitos previstos en la ley 27.743 para la procedencia del beneficio de su art. 5°.

En primer lugar, se requirió a la Sección Penal B, de la División Penal, de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, de la Administración Federal de Ingresos Públicos que informara si todas las obligaciones tributarias vinculadas a los hechos sometidos a la jurisdicción de este tribunal habían sido acogidas a planes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

de pago de la ley 27.743, y, en tal caso, que sindicara el estado de cancelación.

Asimismo, se solicitaron informes al Registro de Juicios Universales del Poder Judicial de la Nación y de su par de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de conocer si los imputados registraban alguna declaración de quiebra, respecto de la cual no se había dispuesto la continuidad de la explotación.

Por otro lado, se actualizaron los antecedentes penales de **Sergio Alejandro Lauzurica** y **Anabella Carla Saúl**.

A) En cuanto el informe labrado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP), se hizo saber que "la contribuyente *INSTITUTO DE ENSEÑANZA 20 DE JUNIO S.A.* ha cancelado capital e interés del período 06/2016 (...).

Siguiendo ese norte, se chequearon las causales de exclusión establecidas en el art. 4° de la Ley, conforme los sistemas de este organismo de donde surge lo siguiente:

Las personas humanas y la persona jurídica no poseen antecedentes falenciales o concursales en territorio argentino.

Asimismo se destaca que de las consultas efectuadas al Sistema de Causas Penales del Organismo surge en trámite la causa que nos ocupa en relación a la persona jurídica y las personas humanas."

Finalmente, dijo que "Así, en el supuesto caso que la información que provea el Registro Nacional de Reincidencia, el Registro de Juicios Universales y las Cámaras correspondientes sea coincidente con lo informado por este Organismo y, siempre y cuando no contraríe lo dispuesto en el art. 4 de la ley 27.743, esta Agencia Recaudadora no se



opondría a la extinción de la acción penal por la posición fiscal 06/2016" (ver presentación del ARCA de fs. 129/134).

B) Por otra parte, según lo comunicado por el Registro de Juicios Universales del Poder Judicial de la Nación y su equivalente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no se registran antecedentes concursales o falenciales a nombre de Sergio Alejandro Lauzurica ni de Anabella Carla Saúl (ver informes de fs. 126/7).

C) Finalmente, conforme al informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia con fecha 13 de diciembre del año en curso, los imputados no presentan antecedentes penales.

III. Posteriormente, se corrió vista del pedido de extinción de la acción penal al Ministerio Público Fiscal, quien expresó su conformidad con la pretensión planteada por la defensa.

En ese sentido, el auxiliar fiscal, Martín Bonomi, dictaminó que "el fondo de la cuestión bajo examen, se destaca que la ley 27.743 que entró en vigencia el 8 de julio de este año, creó un Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, posee el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones (art. 1), y estableció que la cancelación total de las deudas de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal, beneficio que se extiende a aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme (art. 5).

En virtud del delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social por el que se formuló la acusación en autos, previsto en el art. 7 de la ley 27.430, la nombrada ley 27.743 establece como requisito para que opere la extinción por pago, que los imputados no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral (art. 4).

Al respecto, se observa que, según informó ARCA/AFIP, las deudas correspondientes a la contribuyente Instituto de Enseñanza 20 de Junio SA, respecto del período fiscal 06/2016, se encuentran canceladas con los pagos acreditados entre el 9/3/2022 y el 27/11/2023 (informe incorporado al expediente digital de Lex 100 el 27/11/2024).

Por su parte, sin perjuicio de las reservas sobre la oportunidad fijados por la norma en trato, se observa que el auto de procesamiento fue confirmado por la Cámara el 27 de diciembre 2023, y que el requerimiento de elevación a juicio data del 27 de marzo de 2024, por lo que el pago voluntario fue realizado con anterioridad a estos actos procesales.

En otro orden, se observa que ni Saúl ni Lauzurica poseen antecedentes penales, tal como se desprende de los informes del Registro Nacional de Reincidencia incorporados al expediente digital el 13/11/2024.

Es por ello que, verificado que sea que los imputados no se encuentran comprendidos en la causal de exclusión del beneficio prevista en el art. 4.i de la ley 27.743 (declaración del estado de quiebra), este Ministerio Público Fiscal no se opone a la extinción de la acción penal en los términos del art. 5 de la norma citada.” (ver dictamen incorporado en el día de la fecha al expediente digital).

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de resolver respecto de la petición impetrada por la defensa, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, habré de hacer



lugar a la extinción de la acción penal en favor de **Sergio Alejandro Lauzurica y Anabella Carla Saul**, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 27.743, por los argumentos que expondré a continuación.

En este contexto, resulta oportuno recordar que el sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, tal como lo consagra nuestra Constitución Nacional, se fundamenta en una clara distribución de roles dentro del proceso.

Por un lado, el órgano acusador asume la función de impulsar la acción penal y ejercer la facultad persecutoria; por otro, el imputado cuenta con la posibilidad de oponerse a la acusación mediante el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Finalmente, corresponde al tribunal el ejercicio exclusivo de la potestad de resolver sobre el caso, garantizando de ese modo la imparcialidad y equilibrio en el desarrollo del proceso.

De ello se desprende que la actividad jurisdiccional se encuentra limitada a la existencia de una controversia entre las partes y su intervención se dará a efectos de dirimir la contienda.

En punto a ello, ha dicho la Cámara Federal de Casación Penal que *"(...) la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador"* (Sala II, causa n° 564/2013, caratulada "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, del 20/12/2013; y causa n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. n° 557/14, del 11/4/2014).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

La contrapartida de esta dinámica reside en que, cuando el titular de la acción penal renuncia a su potestad persecutoria, el tribunal carece de facultades para exceder los límites de la pretensión acusatoria. Esta limitación opera, sin embargo, bajo la condición de que la posición asumida por el fiscal cumpla con los estándares de legalidad y razonabilidad, lo que implica una fundamentación adecuada, como claramente se verifica en el presente caso.

Precisamente, como ocurre en estas actuaciones, el dictamen favorable del acusador público -en esta causa, el único habilitado a sostener la pretensión punitiva- se erige como una imposibilidad de continuar con el procedimiento. Esto se debe a que el ejercicio de la acción penal resulta imprescindible para dictar una condena legítima que respete las garantías del debido proceso, tal como lo consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Esta premisa no es caprichosa, sino que tiene por finalidad asegurar el derecho de defensa de la persona sometida a persecución, al asignarle un interlocutor que formule la acusación en términos concretos -de modo que permita a aquel rechazarla correctamente- y, al mismo tiempo, evitar esa tarea al órgano de decisión, desinvolucrándolo de la hipótesis delictiva (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pp. 561 y ss.).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos *Tarifeño* (Fallos 325:2019), *Mostaccio* (Fallos 327:120) y *Quiroga* (Fallos 327:5863), entre otros.

De este modo, la prohibición judicial de proceder de oficio apunta a preservar el ejercicio de la jurisdicción dentro de los márgenes constitucionales.



Por otro lado, en cuanto a los efectos del beneficio, el artículo 5 de la ley 27.743 establece lo siguiente: "(...) También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen."

En este sentido, resulta relevante lo dispuesto en su Título II, art. 34, toda vez que estipula que "Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades 19.550 (texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), y cargos equivalentes en cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, representantes legales de sucursales de empresas extranjeras y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

Con relación a ello, se sostuvo que la amnistía "es un acto de gobierno y de soberanía que forma parte del sistema constitucional (...) en razón de constituir el ejercicio de una potestad por la cual el Estado renuncia circunstancialmente a la represión de determinados delitos, disponiendo la extinción de la acción penal y haciendo cesar la condena y sus efectos (...)" (CSJN, fallos 306:911 y 309:5).

Dicho de otro modo, la amnistía se configura como el "olvido de un hecho delictuoso para establecer la calma y la concordia social" y "extingue la acción y la pena si antes hubiese sido impuesta y borra la criminalidad del hecho" (Fallo 178:377, entre otros).

En esas condiciones, considerando que el dictamen fiscal satisface las exigencias de legalidad y razonabilidad, y habiéndose constatado que los imputados no se encuentran alcanzados por las causales de exclusión previstas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social, corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de **Sergio Alejandro Lauzurica** y **Anabella Carla Saúl**, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 27.743, así como en los artículos 59, inciso 2°, del Código Penal de la Nación, y 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, corresponde levantar todas las medidas cautelares que pesen sobre los nombrados.

De acuerdo con lo expuesto, este tribunal;

RESUELVE:



I. DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal ejercida contra **SERGIO ALEJANDRO LAUZURICA** y **ANABELLA CARLA SAUL**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, y, en consecuencia, **DECRETAR SU SOBRESEIMIENTO** con relación a los hechos que se les atribuyen en este proceso (arts. 7 de la ley 27.430, 59, inciso 2°, del Código Penal de la Nación, 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueran impuestas a **Lauzurica** y **Saúl**, en el marco de este proceso.

III. Notifíquese, publíquese, regístrese y comuníquese a los organismos correspondientes.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

